



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

**Infundada apelación. Verbos rectores del delito de cohecho pasivo específico. Prueba trasladada. Valoración de la prueba. Prueba indiciaria**

I. Las conductas que sanciona el delito de cohecho pasivo son cuatro: *aceptar*, *recibir*, *solicitar* y *condicionar*. El acto de aceptar implica tolerar, admitir y consentir el beneficio (promesa, favor, objeto material) otorgado por el tercero. La idea principal es que este beneficio indebido motive la actuación del funcionario público para violar o cumplir con sus obligaciones. En el caso del cohecho pasivo (propio o impropio), el delito se consume con el simple hecho de aceptar o recibir el donativo, la promesa o la ventaja con la finalidad de actuar conforme o en contra de sus obligaciones. Es decir, no será necesario que efectivamente esta finalidad se produzca. II. La denominada prueba trasladada es un supuesto excepcional y debe estar autorizada por ley, ello en virtud de que la regla es que la prueba se produzca en el juicio y la excepción que pueda acopiarse de un juicio anterior. Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 20, inciso 4, de la Ley n.º 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, respecto no solo de los delitos cometidos a través de una organización criminal (incisos 1 y 3 del citado artículo), sino también de los delitos enumerados en el artículo 3 de la ley citada, y su modificatoria el Decreto Legislativo n.º 1244, de ser el caso. De modo que dicha prueba está autorizada por ley en nuestro país y tiene soporte jurisprudencial tanto en sede nacional como supranacional. Empero deben respetarse sus requisitos para garantizar el debido proceso. III. El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que el juez penal, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba. IV. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1473-2021/Cusco, ha expresado que cuando se trata de la prueba por indicios corresponde analizar si se cumplieron las reglas internas (indicios graves y plurales debidamente probados con la presencia de una cadena de indicios, y enlace claro y preciso entre el hecho-base o indicio y el hecho presunto o hecho delictivo, utilizando las reglas de la sana crítica judicial) y la regla de forma (motivación del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción).

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Carlos Armando Huerta Ortega** contra la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 833), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima, que: **(i)** declaró infundada la oposición efectuada por el recurrente contra las pruebas trasladadas, como son: la declaración del testigo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

fallecido Alberto Vásquez Ríos, la declaración del colaborador eficaz identificado con clave CELAV\_12-2014 y la declaración del testigo protegido con clave TP n.º 05-2015; **(ii)** condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, representando por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, le impuso siete años de pena privativa de libertad, el pago de 185 días-multa (equivalente al 25% de su haber diario), inhabilitación por el termino de tres años con ocho meses y fijó la suma de S/80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario procesal**

**1.1.** Se tiene como hechos de imputación —descritos en los numerales 13 a 15 de la sentencia recurrida— los siguientes:

Según el requerimiento fiscal acusatorio (fojas 15 a 98 del expediente judicial) y su subsanación (foja 104 a 115 del expediente judicial), se atribuye a Carlos Armando Huerta Ortega, que en su actuación como Juez Titular del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil Sub Especialidad Comercial de Lima, en el mes de enero de 2012, habría recibido la suma de \$ 5 000.00 de Ricardo Chiroque Paico, quién habría actuado como intermediario de Rodolfo Orellana Rengifo, líder de la organización criminal llamada "Red o Clan Orellana", para favorecer al empresario Vicente Díaz Arce, con la expedición de resoluciones judiciales en el expediente judicial n.º 242-2007 en el año 2012.

Es necesario tener presente lo indicado por el Fiscal Superior en la sesión n.º 01 de fecha 09 de febrero de 2021 a fojas 343 a 345 en la que indica que estando a los fundamentos 4º, 6º y 7º, señalados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

Apelación n.º 5-2019 de fecha 21 de octubre de 2020, ha delimitado y precisado en el marco de imputación, entendiéndose que ha hecho de alguna forma una desvinculación de la acusación fiscal primigenia formulada en el año 2018, conforme a lo previsto en el artículo 374, numeral 1 del Código Procesal Penal, señalando textualmente en su fundamento sétimo: “La Sala Superior señaló que los indicios ofrecidos por el representante del Ministerio Público no ponen de manifiesto una decisión irregular por parte del acusado Carlos Armando Huerta Ortega en calidad de Juez Titular del Noveno Juzgado Comercial de Lima, al señalar que dichas resoluciones fueron dictadas antes de la presunta entrega de dinero del encausado (enero del 2012). Al considerar lo anterior, es necesario precisar que el verbo rector de la imputación contra el procesado es “aceptar”, aceptación que puede ser donativo, promesa o de cualquier otra ventaja o beneficio. En ese sentido, no es necesaria la inmediatez de la entrega del beneficio o ventaja económica, ni que se haya expedido o no una resolución que favorezca a un tercero, teniendo como referente lo establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Nulidad n.º 2773-2013 Huánuco, toda vez que basta que el intraneus acepte para que se configure el delito, puesto que la entrega puede concretarse con posterioridad”.

Estando a ello se presentó el requerimiento de acusación complementaria por parte del Ministerio Público de fecha 16 de febrero del 2021 (fojas 369 a 372), y conforme lo dispuesto en la resolución n.º 09 de fecha 10 de marzo de 2021, expedida en la sesión n.º 5 de fecha 10 de marzo del 2021 a fojas 438 a 444, se dispuso tener por ampliada la acusación, en los términos siguientes: “El acusado Carlos Armando Huerta Ortega valiéndose de su condición especial de Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil Subespecialidad Comercial de Lima, incurrió en la comisión del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, primer párrafo, al haber aceptado donativo, promesa o beneficio económico de cinco mil dólares americanos (\$ 5.000.00) que aparece luego registrado con fecha 20 de enero de 2012 en la planilla Excel del Estudio Orellana, a sabiendas de que era con el fin de influir en las decisiones que tomaría en la causa



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

judicial sub materia del expediente n.º 424-2007, sometido a su conocimiento desde entonces; siendo el caso que el donativo, promesa o beneficio económico le fue ordenado entregar por Rodolfo Orellana Rengifo, líder de la organización criminal denominado "El Clan Orellana", a través de Ricardo Chiroque Paico, para favorecer al empresario Vicente Díaz Arce, a quien Orellana Rengifo tenía interés en apoyar en el proceso de obligación de dar suma de dinero signado con el expediente n.º 424-2007, que tuvo a su cargo el acusado como juez de dicha causa. Dicho favorecimiento se traduce en las reiteradas resoluciones judiciales que expidió parcializadamente el acusado al frente de dicho proceso desde el año 2009 hasta el año 2012, en favor de Vicente Díaz Arce y su esposa Elizabeth Amanda Palomino Córdova, desde la dación de la resolución n.º 62 y siguientes, según lo que contiene el requerimiento de ampliación".

- 1.2.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 1 del cuaderno de debate), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima dictó el auto de enjuiciamiento, que fue aclarado mediante resolución del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 12 del cuaderno de debate), y el auto de citación a juicio oral del ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 19 del cuaderno de debate).
- 1.3.** Mediante sentencia del doce de febrero de dos mil diecinueve (foja 180 del cuaderno de debate), la Segunda Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió absolver al acusado Carlos Armando Huerta Ortega de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- 1.4.** No estando conforme con la decisión, el representante del Ministerio Público (foja 294) y el procurador público especializado en corrupción de funcionarios (foja 308) interpusieron recurso de



apelación contra la sentencia absolutoria y solicitaron la nulidad de la misma.

- 1.5.** Por sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veinte (foja 320), esta Sala Penal Permanente declaró nula la sentencia del doce de febrero de dos mil diecinueve, que absolvió a Carlos Armando Huerta Ortega de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y ordenó que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
- 1.6.** Posteriormente, llevado a cabo el nuevo juicio oral, mediante sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 833), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a Carlos Armando Huerta Ortega como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, le impuso siete años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el termino de tres años con ocho meses y fijó la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.7.** Ante dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 912), en el cual solicitó la revocatoria de la sentencia antes referida y reformándola se le absuelva del delito imputado. Además de ello, solicitó que se declare infundada la pretensión resarcitoria. Cabe precisar que el recurso interpuesto fue concedido mediante Resolución n.º 29 del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 985).
- 1.8.** Mediante ejecutoria del trece de setiembre de dos mil veintidós (foja 357 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el



recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 833), que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- 1.9. Por escrito del cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 364 del cuadernillo supremo), la defensa del sentenciado ofreció pruebas para su actuación en segunda instancia, las cuales fueron declaradas inadmisibles mediante ejecutoria suprema del nueve de enero de dos mil veintidós (foja 436 del cuadernillo supremo).
- 1.10. Por decreto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja 443 del cuadernillo supremo), esta sede suprema señaló el día quince de mayo del presente año como fecha para la vista de causa.
- 1.11. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

## **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se sustentó, esencialmente:

- 2.1. Los testimonios recibidos de los empleados del Estudio Jurídico Orellana Rengifo, coinciden en que existía una planilla Excel, donde se registraban los pagos a jueces y funcionarios corruptos.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

- 2.2. Se ha demostrado que Ricardo Chiroque Paico era abogado del estudio jurídico Orellana Rengifo y que el mismo almorzaba con el acusado Huerta Ortega, con quien tenía amistad, en el restaurante Lambayeque.
- 2.3. Se estableció que Zoila Montoya Sernaqué era la cajera del estudio jurídico Orellana Rengifo; se encargaba de registrar, en las planillas Excel, las entregas de dinero a jueces y funcionarios.
- 2.4. En el sistema Excel se encuentra registrado el pago de USD 5000 (cinco mil dólares americanos) para el sentenciado.
- 2.5. Ricardo Chiroque Paico se encontraba asignado, por el estudio Orellana Rengifo, para obtener resultado positivo en el Caso n.º 424-2007, tramitado ante el Noveno Juzgado Comercial.
- 2.6. El libro de entrevista de abogados y litigantes con el magistrado desapareció, sustracción o pérdida que se relaciona con los demás indicios, debido a que con esto no se podría acreditar las visitas de Chiroque Paico y Díaz Arce al despacho de Huerta Ortega.
- 2.7. Resultó serio indicador, del acto corrupto, la conducta notoriamente parcializada de Huerta Ortega en favor de Díaz Arce, actos como el dictado de resoluciones sin esperar el informe de la Fiscalía sobre el estado de la denuncia del notario Berrospi Polo y sobretodo de la decisión de la Sala Superior respecto de las impugnaciones interpuestas sobre la nulidad deducida por Luis Vicente Díaz Arce

### **Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

La defensa del sentenciado, al fundamentar su recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia, se reforme la misma y se le absuelva de los cargos imputados; a saber, fundamenta,





esencialmente, que su pretensión se centra en la existencia de los siguientes errores *in iudicando*:

- 3.1.** No existe autorización previa del Fiscal de la Nación que decida el ejercicio de la acción penal con relación a la modalidad delictiva de aceptar (ejecutoria suprema del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y acusación complementaria del 16 de febrero del mismo año), conforme lo establece el artículo 454 del Código Procesal Penal.
- 3.2.** Existe vulneración del principio de legalidad respecto de la admisión, la actuación y la valoración de prueba trasladada en el proceso penal. En el caso de la testimonial del CELAV-12-2014 debió procederse con su declaración testimonial de carácter personal, tanto más si ya tenía una sentencia de colaboración. En cuanto al testigo protegido n.º 05-2015, este se trata de un testigo de oídas, no ha sido objeto de contradicción por parte de la defensa, ni se acreditó si la información vertida por el mismo ha sido verificada o corroborada en el otro proceso. Asimismo, contrariamente a lo señalado en la sentencia de vista, la defensa, en los fundamentos 70 y 71, cuestionó y se opuso a los medios de prueba antes referidos, así como también a la hoja Excel (sesiones del doce de mayo de dos mil veintiuno y del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno).
- 3.3.** Existe vulneración de la debida valoración de los medios probatorios (error de hecho), que ha conllevado a una decisión judicial incongruente con las pruebas actuadas en el proceso.
  - a) No se ha valorado debidamente los medios probatorios (error de derecho) al no haberse valorado individualmente las declaraciones de Aimet Bustinza Félix, Ricardo Chiroque Paico, Zoila Montoya Sernaque, Sandra Rojas Ríos, Teófanos





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

Auqui Huerta, TP-05-2015, CELAV-12-2014 y del notario Sergio Armando Berrospi Polo, conforme lo establecido en el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal. Además de ello, no se glosa las declaraciones de los testigos Luis Vicente Díaz Vera y Rodolfo Orellana Rengifo (de quienes hacen una valoración conjunta), Diana Mavel Tafur Jareca, Julio César Arbieta Huanzi y Álvaro Gonzalo Osorio Nevado, ni menos aún la confrontación entre Sandra Rojas Ríos y Ricardo Chiroque Paico.

b) En cuanto a la valoración conjunta descrita en el fundamento 61 de la sentencia impugnada, se tiene que:

- Los argumentos sobre la desaparición del libro de registro resultan arbitrarios y subjetivos, puesto que en la imputación fiscal no se habló sobre ello e incluso la testigo Aimet Bustinza Félix señaló que nunca se perdió sino se traspapeló.
- La valoración de la declaración de Ricardo Chiroque brindada en juicio oral resulta subjetiva.
- En lo que concierne al argumento sobre los almuerzos acostumbrados entre Chiroque Paico y el Juez Ortega, donde habría concurrido la testigo Sandra Rojas, la afirmación conclusiva resulta errónea y no se infiere de los actuados; nunca se habló de almuerzos (plural) y la única mención es realizada por la testigo antes referida, quien menciona la posibilidad de una supuesta entrega de dinero; no existe otro testimonio al respecto. En el caso del testigo protegido, el colaborador eficaz y Zoila Montoya solo se dirigen al conocimiento de la existencia de supuestas salidas de dinero del estudio Orellana



Rengifo y que dicho dinero se entregó a Ricardo Chiroque para un supuesto magistrado, pero nunca se precisó el lugar. Sobre ello, Zoila Montoya refirió que la entrega de dinero a Ricardo Chiroque fue realizada el veinte de enero de dos mil dice y la supuesta reunión que señaló Sandra Rojas habría ocurrido en el año dos mil nueve.

- No se estableció que la entrega de los USD 5000 (cinco mil dólares americanos) habría estado referida al Expediente n.º 424-2007.

c) Continuando con los fundamentos 62 y 63 de la sentencia, señaló:

- Sobre la hoja Excel, se realizó una interpretación sesgada de Rodolfo Orellana, se tomó como cierto un supuesto reconocimiento cuando este indicó que la hoja no le correspondía; no puede ser valorable el hecho que tenga patrones similares. En todo caso, lo que podría significar es la acreditación del egreso, mas no la entrega del dinero al recurrente y menos la supuesta aceptación de favorecimiento.
- El tiempo que se demoró en tramitar las resoluciones cuestionadas no puede ser considerado como un acto de supuesta parcialidad, más aún cuando en el caso todas las partes formularon quejas contra el sentenciado.
- La emisión de resoluciones con los documentos presentados por Vicente Díaz Arce no puede ser considerada irregular, toda vez que la esencia del proceso civil es el principio de impulso de parte.



- No se negó el derecho de defensa a Luis Vicente Díaz Vera, puesto que siempre fue notificado con las resoluciones judiciales.
  - La emisión de la Resolución n.º 136 se dio una vez que la Fiscalía Superior Penal remitió el archivo de la denuncia de falsificación de la legalización notarial de la firma en el contrato de cesión, no de la firma de Luis Vicente Díaz Vera en el contrato, quien incluso en juicio oral reconoció su firma en el documento.
  - No existe testimonio u otro medio probatorio que acredite la amistad entre Ricardo Chiroque y el sentenciado.
  - Nunca se cumplió con señalar alguna referencia concreta a honorario de éxito recibido, tampoco la fecha o el motivo.
- 3.4.** Existe vulneración del derecho a la prueba, en lo referente a las reglas de valoración mediante las reglas de la prueba indiciaria, porque la Sala Penal al momento de analizar la responsabilidad penal del sentenciado no ha seguido una secuencia determinada, ya que no ha señalado de manera clara cuáles son los hechos probados, la inferencia y el hecho final o inferido; de esta manera, su análisis resulta arbitrario y meramente subjetivo; no señaló qué indicios llevan a la conclusión o inferencia del acto delictivo supuestamente cometido por el recurrente.
- 3.5.** Existe vulneración fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales al afirmar hechos inexistentes, diferentes o tergiversados a los producidos en los medios probatorios actuados y/o oralizados en el juicio oral.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

**3.6.** No se han valorado los medios probatorios en lo concerniente a la determinación judicial de la sanción civil, no se precisó por qué se impone S/ 80 000 (ochenta mil soles).

#### **Cuarto. Sobre la audiencia de apelación**

**4.1.** En la audiencia de apelación, el procesado fue examinado, deponiendo en los siguientes términos: “que no conoce a Ricardo Chiroque Paico y solo lo ha visto por televisión”; conoció el Expediente n.º 424-2007 sobre obligación de dar suma de dinero, llegó derivado de los juzgados civiles a los juzgados comerciales; tenía conocimiento del libro de la existencia de atención de abogados y existía un libro en su despacho, pero como es un módulo comercial la atención se hace por intermedio del módulo de atención al usuario, además, referencialmente se usa el libro de asistencia de abogado, porque hay un doble registro, uno administrativo y luego permitían pasar a conversar con él; sobre las visitas que recibió a diario, entre los años 2011, 2012 y 2013, eran para atención personal con él y no eran muchas, aproximadamente eran diez diarias, dado que sobretodo venían los abogados a pedir información sobre el estado de su expediente ante su asistente, o buscaban a los procuradores para hacer seguimiento de sus procesos en una máquina que estaba en la entrada del juzgado, ahí atendía su asistente y muchas de las personas que iban a consultar sobre sus expedientes, partes o notificaciones; es decir, ya no ingresaban a hablar con su persona; en cuanto a la firma del notario Berrospi Polo, así como sus sellos que obraban en el contrato de cesión de derechos a favor de Vicente Díaz Arce, señala que tuvo conocimiento del archivo de la denuncia fiscal en primera



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

instancia, luego de una pericia grafotécnica de la Policía Nacional del Perú, que arrojó que era su firma original, y posteriormente cuando pidieron la continuación de la ejecución la suspendió hasta que informaran si había quedado consentido en segunda instancia el archivo de la denuncia, luego de ese informe, que había quedado consentido, se continuó con la ejecución; sobre si tuvo conocimiento si la firma del notario era falsa, indicó que presentaron la pericia grafotécnica de la policía que señalaba que era su firma original; mientras se desempeñaba como juez del Noveno Juzgado Comercial de Lima, entre los años 2009 a 2012, relacionados al estudio Orellana se tramitaron aproximadamente siete expedientes, los mismos fueron resueltos contra los intereses del estudio o Clan Orellana; y respecto de los procesos vinculados al señor Vicente Díaz Arce es el Expediente n.º 424-2007 y el Expediente n.º 1197-2011, que mencionó la testigo Sandra Rojas Ríos, es una medida cautelar en la que el señor Vicente Díaz Arce y su gerente querían tomar control de la inmobiliaria Santa Lucia, ese proceso cautelar lo declaró improcedente, es decir, resolvió contra los intereses del señor Vicente Díaz Arce; las partes registrales del Expediente n.º 424-2004 las recogió la adjudicataria Elizabeth Amanda Palomino Córdova, de manera personal, conforme existe un cargo en el expediente y lo ha ratificado la especialista a cargo de dicha entrega: Diana Mabel Tafur Jareca; en cuanto a la tramitación del Expediente n.º 424-2007, la apelación contra las Resoluciones n.º 104, n.º 105 y n.º 106 fue resuelta por la Primera Sala Comercial mediante la Resolución n.º 1 del cinco de junio de dos mil once; en esa resolución, expresamente la Primera



Sala Comercial señala que se concede las apelaciones, pero sin efecto suspendido y sin la calidad de diferido, consecuentemente él no podía suspenderlas; el libro de entrevista del juzgado estaba reservado para los abogados que tramitaban procesos en el noveno juzgado, por eso sus asistentes verificaban si estaban apersonados y con ello recién pasaban a despacho; el señor Ricardo Chiroque Paico, con relación al Expediente n.º 424-2007, no se encontraba apersonado ni acreditado como abogado; la Quinta Sala Civil de Lima confirmó las Resoluciones cuestionadas n.º 104, n.º 105 y n.º 106.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Quinto. Proceso Especial**

**5.1.** La causa penal instaurada contra Carlos Armando Huerta Ortega, por su condición de juez titular del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil Sub Especialidad Comercial de Lima, se tramitó como un delito de función, cuyas especificaciones se estipulan en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.

**5.2.** El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

## **Sexto. Base normativa y jurisprudencial**

### ***De la competencia del tribunal de apelación***

**6.1.** El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal delimita el ámbito de pronunciamiento en sede de segunda instancia al establecer que:

La impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

### ***De la valoración de la prueba***

**6.2.** El artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**6.3.** Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo





- 158 del Código Procesal Penal, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.
- 6.4.** Asimismo, en torno a la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005 estableció que cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia siempre que no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.
- 6.5.** Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que les doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación.

### ***Sobre la prueba indiciaria***

- 6.6.** Con respecto a la prueba indiciaria, tenemos que esta se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales,



concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.

**6.7.** Asimismo, sobre la valoración de la prueba por indicios, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22, señaló que

los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otros hechos intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio: a. Este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha, sin sustento real alguno, b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c. También concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...].

### ***Sobre la motivación de las resoluciones judiciales***

**6.8.** El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.



### ***El delito de cohecho pasivo específico***

**6.9.** El delito de cohecho pasivo específico es regulado en el artículo 395 del Código Penal, cuyo texto literal a la fecha de los hechos es el siguiente:

El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

### **Séptimo. Análisis jurisdiccional**

La pretensión de la defensa es la revocatoria de la sentencia condenatoria y que al reformarla se le absuelva de la acusación fiscal por el delito atribuido. No se admitió prueba nueva en este juicio de apelación. El Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

**7.1.** El primer agravio incide en señalar que fue necesaria una autorización previa de la Fiscal de la Nación para procesar al recurrente; se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 454 del Código Procesal Penal, que dispone la emisión de una disposición que decida el ejercicio de la acción penal, previa investigación preliminar; dicha autorización no se ha cumplido respecto de la imputación en torno al verbo "aceptar". Así, se



tiene que en la acusación primigenia del treinta de octubre de dos mil diecisiete, la imputación estuvo referida a que el recurrente habría *recibido* la suma de USD 5000 (cinco mil dólares americanos) de Ricardo Chiroque Paico, quien habría actuado como intermediario de Rodolfo Orellana Rengifo, como consecuencia de haber favorecido al empresario Vicente Díaz Arce en el proceso a su cargo sobre obligación de dar suma de dinero signado con el n° 424-2007, al expedir dichas resoluciones en el año 2011 y las finales en el 2012.

- 7.2.** En la acusación subsanada del nueve de enero de dos mil dieciocho, se atribuye al procesado que durante su actuación funcional como juez de la sub especialidad comercial, en el mes de enero de dos mil doce, habría *recibido* la suma de USD 5000 (cinco mil dólares americanos) de Ricardo Chiroque Paico, quien habría intervenido como intermediario de Rodolfo Orellana Rengifo, como consecuencia de haber favorecido al empresario Vicente Díaz Arce con la expedición de resoluciones judiciales en el Expediente n.º 424-2007, en el año dos mil doce, en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en el cual este último era parte de la relación material o tenía interés directo.
- 7.3.** Este Tribunal Supremo en la ejecutoria del veintiuno de octubre de dos mil veinte (Apelación n.º 5-2019), en virtud de la cual se declaró nula la sentencia absolutoria anterior, dictada contra el procesado, destacó que la Sala Superior señaló que los indicios ofrecidos por el representante del Ministerio Público no ponen de manifiesto una decisión irregular por parte del acusado Carlos Armando Huerta Ortega, en su calidad de juez titular del Noveno Juzgado Comercial de Lima, al señalar que dichas resoluciones



fueron dictadas antes de la presunta entrega de dinero al encausado (enero de dos mil doce).

- 7.4.** Se agregó que al considerar lo anterior, es necesario precisar que el verbo rector de la imputación contra el procesado es “aceptar”, aceptación que puede ser de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; en ese sentido, no es necesaria la inmediatez de la entrega del beneficio o ventaja económica ni que se haya expedido o no una resolución que favorezca a un tercero, teniendo como referente lo establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad n.º 2773-2013/Huánuco, toda vez que basta que el *intransiens* acepte para que se configure el delito, puesto que la entrega puede concretarse con posterioridad. A diferencia del verbo “recibir”, “en el campo de la aceptación, conforme precisa Valeije Álvarez, el funcionario recibe del particular una declaración de voluntad mediante la cual éste se compromete a dar, hacer o decir algo a favor del funcionario”. El funcionario recibe el compromiso de obtener una ganancia en el futuro a cambio de la ejecución del acto contrario al cargo.
- 7.5.** En la acusación complementaria del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se expresa respecto de la imputación que, el procesado valiéndose de su condición especial de juez, incurrió en la comisión del delito de cohecho pasivo específico al haber **aceptado** un donativo, promesa o el beneficio económico de USD 5000 (cinco mil dólares americanos) que aparece luego registrado el veinte de enero de dos mil doce en la planilla Excel del Estudio Orellana, a sabiendas que era con el fin de influir en el Expediente Judicial n.º 424-2007 sometido a su conocimiento.



El donativo le fue ordenado entregar por Rodolfo Orellana Rengifo, líder de la organización criminal denominada “Clan Orellana” a Ricardo Chiroque Paico para favorecer al empresario Vicente Díaz Arce, a quien Orellana tenía interés en apoyar en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero. Dicho favorecimiento se traduce en las reiteradas resoluciones que el procesado expidió parcializadamente en dicho proceso, desde el año 2009 hasta el 2012 en favor de Díaz Arce y su esposa.

- 7.6.** En relación al asunto en análisis, es pertinente señalar que, con ocasión de expedirse la resolución de vista en la Apelación n.º 29-2022 del veintisiete de junio de dos mil veintidós, esta Sala Suprema tuvo oportunidad de expresar que, la investigación preparatoria permite al fiscal tomar conocimiento preliminar de las cosas; sirve tanto al fiscal como a las demás partes y a partir de sus resultados son posibles opciones alternativas, tanto despenalizadoras cuanto de simplificación procesal, por lo que resulta lógico y razonable que se vaya precisando y ampliando el marco fáctico, lo que no significa tener una nueva disposición autoritativa de la Fiscalía de la Nación cada vez que se requiera ese tipo de precisiones o ampliaciones, por cuanto no se están incorporando nuevos investigados, hechos o delitos ni agravados, sino, como se ha sustentado en la Disposición n.º 10 sobre la base de unidad de designio criminal, se aprecia la comisión del delito continuado en el de cohecho pasivo específico, que se imputa a los investigados Espinoza López y Salazar Laynes, en consecuencia, no se considera que se haya incumplido el requisito de procedibilidad del artículo 454, numeral 1, del Código Procesal Penal.



- 7.7.** En tal sentido, en el caso en análisis, queda claro que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra el doctor Carlos Armando Huerta Ortega, en su actuación funcional como juez Titular del Noveno Juzgado Civil-Sub especialidad comercial de Lima por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Los hechos atribuidos, en lo fundamental, se han mantenido incólumes<sup>1</sup>, y por la propia naturaleza de la investigación esta se inicia con una hipótesis que se va afinando y consolidando paulatinamente; así, se puede variar o complementar la calificación jurídica en el marco de los hechos planteados por el Ministerio Público.
- 7.8.** Ahora bien, no debemos perder de vista que las conductas que sanciona el Código Penal con el delito de cohecho pasivo son cuatro: *aceptar, recibir, solicitar y condicionar*. El acto de aceptar implica tolerar, admitir, consentir el beneficio (promesa, favor, objeto material) otorgado por el tercero. El acto de solicitar importa el pedir, gestionar, requerir, de forma directa o indirecta, algo a cambio. Finalmente, condicionar significa que el servidor público le garantiza al tercero que si le entrega un donativo actuará en su beneficio; de lo contrario, en su perjuicio. Cuando el Código Penal menciona que existe un beneficio indebido, este no necesariamente tiene que ser económico, ya que también puede tratarse de un favor sexual, sentimental, político, académico, entre otros. La idea principal es que este beneficio

---

<sup>1</sup> La imputación, en su aspecto medular, señala que el procesado recibió/aceptó la suma de cinco mil dólares americanos a través de un intermediario (Ricardo Chiroque Paico) en un proceso sometido a su conocimiento, como consecuencia de haber expedido resoluciones judiciales parcializadas (favorables) a una de las partes en dicho proceso: Vicente Díaz Arce, desde el año 2009 hasta el 2012.





indebido motive la actuación del funcionario público para violar o cumplir con sus obligaciones. En el caso del cohecho pasivo (propio o impropio), el delito se consuma con el simple hecho de aceptar o recibir el donativo, promesa o ventaja con la finalidad de actuar conforme o en contra de sus obligaciones. Es decir, no será necesario que efectivamente esta finalidad se produzca.<sup>2</sup>

**7.9.** En el delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, bajo el cual ha sido tipificada la conducta atribuida al procesado, se sanciona el comportamiento del sujeto especial (en este caso magistrado) que bajo cualquier modalidad *acepte o reciba* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es realizado con fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia. De dicho texto, debe resaltarse que los verbos recibir o aceptar están expresados en forma disyuntiva, es decir, la conducta se puede materializar en una forma u otra y aún más el tipo penal es amplio al expresar bajo cualquier modalidad, por ello es que este tribunal, en su oportunidad, señaló que el verbo rector de la imputación contra el procesado es “aceptar”, aceptación que puede ser de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; en ese sentido, no es necesaria la inmediatez de la entrega del beneficio o ventaja económica ni que se haya expedido o no una resolución que favorezca a un tercero.

**7.10.** Si a ello se añade que la acusación fue complementada y subsanada oportunamente, como se ha detallado, en el *iter*

---

<sup>2</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael. TORRES PACHAS, David. GONZALES CIEZA, Marie. (2020). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. IDEHPUCP. Disponible en <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2020/01/07145345/claves-corrupcion.pdf>



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

procesal, este tribunal concluye que la variación respecto de los verbos rectores no requería la emisión de una nueva disposición de la Fiscalía de la Nación; por tanto, se han respetado las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 454 del Código Procesal Penal; en consecuencia, dicho agravio no puede ser estimado.

**7.11.** Como segundo agravio, el recurrente afirma que se ha trasgredido el principio de legalidad respecto de la admisión, actuación y valoración de la prueba trasladada en el proceso penal y que ha servido de sustento a la sentencia condenatoria dictada en su contra. Se le ha impedido a su defensa ejercer el contradictorio. Sobre este reparo, no se observa en el recurso, inicialmente, que el apelante precise a qué prueba o pruebas se refiere, empero luego describe que la Sala Superior, en los fundamentos 70 y 71 de la sentencia recurrida, hace afirmaciones que no se condicen con lo acontecido en la audiencia. En dichos fundamentos, la Sala brinda respuesta a las objeciones que, sobre la prueba trasladada, realizó la defensa en sus alegaciones en el juicio; a saber, destaca la declaración del testigo protegido con Clave 05-2015 y la declaración del colaborador eficaz CELAV 12-2014. En efecto, la Sala Superior señaló que, respecto a la incorporación de las declaraciones de dichos testigos, estas fueron admitidas en juicio y la defensa del procesado no las impugnó, ni las cuestionó, en su oportunidad según debió haber procedido, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley n.º 30077, lo cual se hubiera tenido que resolver en la sentencia; recién en su alegato final ha cuestionado la incorporación y la actuación de dichas pruebas, empero, estas han sido válidamente introducidas al proceso y



han sido evaluadas por dicho tribunal; también destaca la aplicación del artículo 2 de la citada ley. Finalmente, el órgano de primera instancia señaló que —sin perjuicio de que las citadas pruebas hayan sido admitidas conforme a ley, respetando el derecho de defensa— dicha Sala considera que el cuestionamiento mostrado en el alegato de defensa constituye una oposición a la admisión y la actuación de estas pruebas trasladadas, lo cual debe resolverse en la sentencia.

**7.12.** La defensa refuta esa afirmación y afirma que es errada, ya que, conforme se aprecia del desarrollo de las sesiones de audiencia del juicio oral, el Ministerio Público dio cuenta y postuló la incorporación de dichos medios probatorios; la defensa cuestionó y se opuso a la admisión de las referidas documentales e inclusive ante la negativa, se dejó expresa constancia de su reserva para hacerla valer en la instancia correspondiente, habiendo reiterado la argumentación en las propias audiencias, en las cuales se oralizaron dichas documentales; se solicitó una valoración procesal (como prueba trasladada) y sustancial (por la información contenida en ella); la Sala no ha expresado los argumentos por los cuales considera la validez de dichas pruebas, lo que constituye una clara omisión de motivación respecto a la legalidad de las pruebas trasladadas.

**7.13.** Agrega que la Sala ha guardado conveniente silencio en su fundamentos sobre el hecho que en el presente proceso se admitió la testimonial del CELAV-12-2014 como prueba personal (como es de verse del auto de enjuiciamiento) y ante un requerimiento del fiscal, que alegó que no podía concurrir dicho colaborador, a pesar de tener una sentencia emitida en su contra, por lo cual se admitió solamente su declaración escrita. La oposición de la



defensa se centra en que debió procederse con la declaración testimonial, porque la Fiscalía nunca adujo un riesgo sobre la pérdida de esa fuente de prueba o la existencia de alguna amenaza expresa, de modo que su declaración debió ser presencial y no por escrito, que no ha sido materia de contradicción por la defensa, incluso pudo ser recibida la declaración en forma virtual, en el marco de la pandemia, pero no fue así, con ello se vulnera su derecho a la defensa.

**7.14.** Los argumentos anteriores también aplican al testigo protegido n.º 05-2015 y la hoja Excel, cuya admisión, de igual manera contó con la oposición de la defensa bajo la misma línea de argumentación, lo que fue soslayado por el órgano jurisdiccional. Ahora bien, la oposición respecto del testigo n.º 5 es que es uno de oídas que supuestamente trabajó en el estudio Orellana desde el año dos mil ocho, esta es una declaración que no fue objeto de contradicción ni verificación, no cumple los requisitos para ser admitida, actuada y valorada como prueba trasladada, sin perjuicio que no se ha acreditado la veracidad de su testimonio.

**7.15.** De acuerdo al tenor del reparo expuesto, se observa que la defensa cuestiona, en primer término, que se haya incorporado al presente proceso como prueba trasladada los documentos en los que constan las declaraciones del testigo con identidad protegida TP 05—2015 y del colaborador eficaz CELAV 12-2014; a ello se ha añadido el cuadro Excel. Alega que tal oposición se sustenta en que se ha vulnerado su derecho al contradictorio: la necesidad de interrogar a los testigos en juicio. El Ministerio Público no expuso una amenaza expresa o situación especial que justificara que no se cite al testigo y que se incorpore su



- declaración prestada en otro proceso. Afirma, además, que se opuso oportunamente a tal incorporación, y no como afirma el tribunal de instancia.
- 7.16.** En torno a este reparo, resulta atinado destacar como premisa lo expresado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias n.º 00649-2002-AC/TC y n.º 01231-2002-HC/TC sobre el derecho en evaluación: el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Tal afectación solo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación, el justiciable *quede en estado de indefensión*.
- 7.17.** En sede supranacional la sentencia *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), referida a los hechos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco que rodearon la toma de rehenes en el Palacio de Justicia de Bogotá por parte del M-19 y la posterior intervención



militar, es muy interesante en virtud de los hechos de fondo analizados, pero también por aspectos de procedimiento. Dentro de estos, se encuentra un uso prominente de *prueba trasladada*, lo que constituye una buena ocasión para observar algunas prácticas de la Corte en esta materia. Es fácil confundir el uso de prueba trasladada, es decir, la prueba rendida en un juicio anterior y la utilización de conclusiones a las que se llegó en casos anteriores.

**7.18.** La *prueba trasladada* es "aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite"<sup>3</sup>. La Corte IDH acepta el uso de prueba trasladada desde sus primeros casos, aunque no suele utilizar la expresión "traslado" de prueba. El caso más antiguo en el cual la Corte habría hecho uso de la misma, según tenemos conocimiento, fue el caso de *Castillo Petruzzi vs. Perú*, donde el Estado le solicitó a la Corte que tuviera a la vista las leyes nacionales aportadas en el caso *Loayza vs. Perú*. Frente a esto, la Comisión Interamericana se opuso "argumentando que se trataba de expedientes distintos". Sin embargo, la Corte accedió al traslado solicitado por el Estado. En el caso de la Corte IDH, la prueba puede ser trasladada desde un procedimiento anterior ante la misma Corte. Esto ha sucedido a petición de parte, como en el caso de la *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, pero también de oficio, como en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, donde trasladó prueba desde *Comunidad Indígena Yakye Axa vs.*

---

<sup>3</sup> DAVIS ECHANDÍA, Hernando. (2002). Teoría general de la prueba judicial, Bogotá (Temis).



Paraguay. Además, la Corte IDH puede trasladar prueba desde un proceso seguido en otro foro, generalmente a nivel nacional.

**7.19.** En atención a estas características particulares de la prueba trasladada, podemos definirla como la prueba que habiéndose practicado o presentado en un proceso previo, ya sea ante la misma Corte o en otro tribunal nacional o internacional, es valorada por la Corte IDH en un nuevo caso. La prueba puede trasladarse mediante copia de otro expediente, o por medio de una videograbación de la audiencia pública de un caso anterior.<sup>4</sup>

**7.20.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto *al derecho a interrogar testigos*, ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente n.º 01808-2003-HC/TC que constituye un elemento esencial del derecho a la prueba el mismo que es contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Se trata de un derecho que goza de reconocimiento explícito en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3.e) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.f). Sin embargo, en tanto *la prueba trasladada* es un supuesto excepcional, su utilización en un nuevo proceso debe darse con pleno respeto del derecho de defensa y, por ello, se debe permitir el contradictorio, sobre todo en el caso de la prueba personal.

---

<sup>4</sup> ÁLVARO, Paul. (julio/diciembre 2018). Traslado de pruebas ante la Corte Interamericana, a la luz del caso de Palacio de Justicia. *Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. - Univ. Pontif. Bolívar*. vol.48 no.129, Medellín, Colombia. Disponible en <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n129.a02>





**7.21.** En ese orden de ideas, tenemos que la denominada prueba trasladada es un supuesto excepcional y debe estar autorizada por ley, ello en virtud que la regla es que la prueba se produzca en el juicio y la excepción que pueda acopiarse de un juicio anterior. Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 20, inciso 4, de la Ley n.º 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, respecto no solo de los delitos cometidos a través de una organización criminal (incisos 1 y 3 del citado artículo), sino también de los delitos enumerados en el artículo 3 de la ley citada, y su modificatoria el Decreto n.º Legislativo 1244, de ser el caso.<sup>5</sup> De modo que dicha prueba está autorizada por ley en nuestro país y tiene soporte jurisprudencial tanto en sede nacional como supranacional. Empero deben respetarse sus requisitos para garantizar el debido proceso. En principio, debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del

---

<sup>5</sup> El artículo 20 de la Ley n.º 30077 señala lo siguiente: **Prueba trasladada**

**1.** En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.

**2.** En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.

**3.** La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

**4.** Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

**a)** El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**b)** La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

**c)** La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.



Perú. La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos, y el valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en el que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**7.22.** En el presente caso, de acuerdo al tenor del auto de enjuiciamiento, expedido mediante Resolución n.º 10 del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió como pruebas testimoniales del Ministerio Público y la Procuraduría Pública, entre otras, las siguientes: la testimonial del Colaborador eficaz signado con el código CELAV-12-2014 y, como prueba documental, las copias certificadas de las actas de recepción, deslacrado y cuadros Excel, entregados por el colaborador eficaz de clave CELAV 010-2015. Cabe precisar que dicha resolución se emite luego de realizada la audiencia de control de acusación y previo debate entre las partes, respecto de la utilidad y la pertinencia de las pruebas ofrecidas, según estipula el artículo 351.3 del Código Procesal Penal, de modo que a la admisión de dichas pruebas precedió el ejercicio del derecho de defensa y la posición inculpativa, propia de la etapa de control de acusación.

**7.23.** De otro lado, respecto al acta de declaración del testigo con identidad reservada 05-2015, en la sesión de audiencia del diez de marzo de dos mil veintiuno, con ocasión de preguntarse a las partes (Ministerio Público, Procuraduría y Defensa) sobre el ofrecimiento de prueba nueva, el abogado de la Procuraduría Pública



ofreció como prueba nueva el Oficio n.º 64-2018 de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos del doce de setiembre de dos mil dieciocho, *que contiene la declaración del testigo en reserva 05-2015* e indica su pertinencia, utilidad y conducencia; luego del debate respectivo, el tribunal admite dicha prueba en calidad de documento trasladado de la Procuraduría y precisa que en el caso que hubiera sido ofrecido y venga a declarar como testigo ya no es posible oralizarlo. En todo caso, en su oportunidad, sino concurriera o no fue ofrecido, también de oficio las partes lo pueden hacer; se va a discutir en su oportunidad el ofrecimiento de lectura de piezas [sic]. En la sesión de audiencia del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se oralizó la declaración del referido testigo y ejercieron el contradictorio las partes; la defensa señaló que existen observaciones procesales y sustanciales respecto del testigo y tiene que ser objeto de una valoración objetiva, que a criterio de la defensa no puede sustentar una responsabilidad de orden penal en la conducta de su patrocinado. Dicha lectura continuó en la sesión del uno de Setiembre de dos mil veintiuno, según se advierte del acta respectiva.

**7.24.** En lo concerniente al documento que contiene la declaración del colaborador eficaz CELAV 12-2014, como se expuso, la declaración de dicho testigo fue ofrecida en la acusación, en audiencia del nueve de junio de dos mil veintiuno, se ofreció como prueba documental la declaración de dicho testigo y fue admitida, previo debate por el tribunal. Empero, en la sesión de audiencia del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Ministerio Público se desistió de la concurrencia de dicho órgano de



prueba, pues sustentó que a dicha fecha no se había levantado la identidad de la reserva de dicho testigo, con el eventual peligro que ello entraña, desistimiento que fue aceptado por el tribunal. En sesión de audiencia del siete de julio y veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se debatió ampliamente la admisión del documento que contenía la declaración del referido colaborador eficaz. Básicamente, el cuestionamiento de la defensa se enfocó en que la Fiscalía no había expuesto, sino de manera genérica, cuál era la vinculación de dicho testigo con los hechos. El tribunal resolvió declarar infundada la oposición de la defensa y ha lugar la incorporación de dicho documento, y para los fines previstos en el artículo 383 del Código Procesal Penal.

**7.25.** En la sesión de audiencia del uno de setiembre de dos mil veintiuno, se leyó el documento que contenía la declaración del colaborador eficaz CELAV 2014. La defensa del recurrente cuestionó la citada prueba desde un ámbito formal y sustancial, en cuanto al primero, expuso que salvo lo referido por el Ministerio Público no se conocía si los hechos señalados por el testigo habían quedado establecidos en alguna sentencia o si han sido corroborados; ello no ha sido objeto de contradicción por los sujetos procesales. En lo sustancial, cuestionó la veracidad de la información vertida por tal testigo porque se contradice en algunos aspectos con lo manifestado por Zoila Montoya Sernaqué, concretamente sobre quién y en qué forma ingresó al proceso la hoja Excel, en la que se haya anotada la entrega de la supuesta dádiva.

**7.26.** En lo que corresponde a la hoja Excel en mención, en la etapa intermedia, se admitieron como prueba documental las copias



certificadas de las actas de recepción, deslacrado y cuadros Excel, entregadas por el colaborador eficaz de clave CELAV 010-2015. Su oralización se llevó a cabo en la sesión de audiencia del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en dicha oportunidad la defensa formuló cuestionamientos de forma y de fondo, en cuanto a lo primero, su posición fue la misma referida sobre el documento de la declaración del colaborador eficaz y en cuanto a lo segundo afirmó que no vincularía a su patrocinado, si se tiene en cuenta la fecha de la supuesta entrega de la dádiva (enero de dos mil doce) y la fecha de la emisión de las resoluciones, que ahora datan desde el dos mil nueve.

**7.27.** Del mérito de lo referido, este tribunal observa que no es cierto que la defensa no se haya opuesto o cuestionado oportunamente la incorporación de la prueba trasladada a este proceso; por el contrario, el ejercicio del contradictorio para su admisión y actuación fue sumamente minucioso y amplio. Lo que sucede es que, a criterio de este tribunal Supremo, el *ad quo* ha confundido las fases de la actividad probatoria que, de modo resumido, comprende tres básicas: la admisión, la recepción y la valoración de la prueba. El Código Procesal Penal regula el derecho a ofrecer medios probatorios estableciendo como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155°.2, y fijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350.1.f), 373.1, 373.2 y 385°.2, este derecho garantiza el derecho del procesado (y por cierto de las demás partes) de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos; lleva implícito la potestad de que se admitan los medios probatorios ofrecidos,



con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba, siempre que cumplan las exigencias legales.

**7.28.** De otro lado, se entiende por actuación o práctica de la prueba los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos: ante todo, que obviamente la prueba haya sido admitida, asimismo, los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. A través de los medios de prueba, las fuentes de prueba ingresan al proceso. El momento en que deben ser adecuadamente incorporadas las fuentes de prueba es el juicio, porque es en dicha fase del proceso penal que rigen plenamente los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, esenciales para la formación de las pruebas. Finalmente, el derecho a la valoración de la prueba importa el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Talavera Elguera. Pablo. La prueba en el Nuevo Proceso Penal. MANUAL DEL DERECHO PROBATORIO Y DE LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL COMÚN. Academia de la Magistratura. Disponible en [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la\\_prueba\\_nuev\\_proc\\_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



**7.29.** En el caso, tratándose de prueba documental, el artículo 383 del Código Procesal Penal prescribe qué documentos pueden ser incorporados al juicio para su lectura y el artículo 384 describe la forma cómo se lleva a cabo dicha oralización. Ahora bien, como se explicó, la actuación de prueba tiene como presupuesto su admisión, de modo que no se puede incorporar a juicio una prueba documental solo por tener la condición de tal para luego decidir su admisión y posteriormente su valoración, ello trae como consecuencia una confusión en el desarrollo de la actividad probatoria, como ha acontecido en el caso. Al margen de tal falencia, del contradictorio se verifica que la admisión y la actuación de las pruebas en cuestión se realizaron conforme a los parámetros procesales, así se garantizó el derecho de las partes de manera solvente en ambas etapas. En cuanto a la declaración del testigo con identidad reservada y el colaborador eficaz, se argumentaron las circunstancias particulares que exigían subsista la reserva de sus identidades, lo que imposibilitó que concurran a juicio dichos órganos de prueba. Y si se tiene en consideración que la ley antes glosada permite la admisión, la actuación y la valoración de la prueba trasladada, no puede inferirse que se hayan violentado garantías procesales, especialmente el derecho de defensa. El cuestionamiento que resta absolver es la valoración probatoria otorgada por el tribunal de instancia, como por ejemplo si validó sus conclusiones exclusivamente en prueba trasladada, lo que debe ser evaluado en cada caso concreto, por lo que, en cuanto a los reparos respecto a la admisión y actuación de dicha prueba trasladada, deben ser desestimados.





**7.30.** El tercer agravio señala que en la sentencia recurrida se ha incurrido en una indebida valoración probatoria, esto es, no se ha valorado adecuadamente la prueba, lo que ha llevado a interpretaciones erróneas. El artículo 393.2 del Código Procesal Penal estipula que el Juez debe realizar una valoración individual y luego conjunta, y esta valoración debe respetar las reglas de la sana crítica, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a esta norma.

**7.31.** Agrega que, en el fundamento 60, se describen las declaraciones de Aimet Bustinza Félix, Ricardo Chiroque Paico, Zoila Montoya Sernaqué, Sandra Rojas Ríos, Teófanés Auqui Huerta y TP-05-2015-CELAV 12-2014 (páginas 110-113), lo mismo ocurre en el punto 64 en referencia al notario Armando Berrospi Polo, no se realiza una valoración individual de tales testimonios conforme lo prevé el artículo antes mencionado, lo que implica no solo una contravención a la norma procesal, sino una omisión que impide establecer en la sentencia las razones o las justificaciones por las cuales los operadores penales asumen de manera total o parcial las versiones de los testigos, con la agravante que ni siquiera se glosan las declaraciones de los testigos Luis Vicente Díaz Vera (respecto de quien hacen una valoración conjunta), Diana Tafur Jareca, Julio César Arbieta Huanzi, Rodolfo Orellana Rengifo (respecto del cual hacen una valoración conjunta), Alvaro Gonzalo Osorio Nevado, ni menos aún la confrontación entre Sandra Rojas Ríos y Ricardo Chiroque Paico, respecto de la cual se hace una valoración conjunta; de modo que, al no haberse valorado individualmente, solo se cuenta con fragmentos o partes de dichas declaraciones sin tener la objetividad del contenido total.



**7.32.** En cuanto a la valoración conjunta descrita en el fundamento 61 de la sentencia impugnada, se tiene que:

- Los argumentos sobre la desaparición del libro de registro resultan arbitrarios y subjetivos, puesto que en la imputación fiscal no se habló sobre ello e incluso la testigo Aimet Bustinza Félix señaló que nunca se perdió, sino se traspapeló.
- La valoración de la declaración de Ricardo Chiroque, brindada en juicio oral, resulta subjetiva.
- En lo que concierne al argumento sobre los almuerzos acostumbrados entre Chiroque Paico con el Juez Ortega, donde habría concurrido la testigo Sandra Rojas, la afirmación conclusiva resulta errónea y no se infiere de los actuados; nunca se habló de almuerzos (plural) y la única mención es realizada por la testigo antes referida, quien menciona la posibilidad de una supuesta entrega de dinero; no existe otro testimonio al respecto. En el caso del testigo protegido, el colaborador eficaz y Zoila Montoya solo se dirigen al conocimiento de la existencia de supuestas salidas de dinero del estudio Orellana Rengifo y que dicho dinero se entregó a Ricardo Chiroque para un supuesto magistrado, pero nunca se precisó el lugar. Sobre ello, Zoila Montoya refirió que la entrega de dinero a Ricardo Chiroque fue realizado el veinte de enero de dos mil doce y la supuesta reunión que señaló Sandra Rojas habría ocurrido en el año dos mil nueve.



- No se estableció que la entrega de los USD 5000 (cinco mil dólares americanos) habría estado referida al Expediente n.º 424-2007.

**7.33.** Continuando con los fundamentos 62 y 63 de la sentencia, señaló:

- Sobre la hoja Excel, se realizó una interpretación sesgada de Rodolfo Orellana, se tomó como cierto un supuesto reconocimiento cuando este indicó que la hoja no le correspondía; no puede ser valorable el hecho que tenga patrones similares. En todo caso, lo que podría significar es la acreditación del egreso, mas no la entrega del dinero al recurrente y menos la supuesta aceptación de favorecimiento.
- El tiempo que se demoró en tramitar las resoluciones cuestionadas no puede ser considerado como un acto de supuesta parcialidad, más aún cuando en el caso todas las partes formularon quejas contra el sentenciado.
- La emisión de resoluciones con los documentos presentados por Vicente Díaz Arce no puede ser considerada irregular, toda vez que la esencia del proceso civil es el principio de impulso de parte.
- No se negó el derecho de defensa a Luis Vicente Díaz Vera, puesto que siempre fue notificado con las resoluciones judiciales.
- La emisión de la Resolución n.º 136 se dio una vez que la Fiscalía Superior Penal remitió el archivo de la denuncia de falsificación de la legalización notarial de la firma en el contrato de cesión, no de la firma de Luis Vicente Díaz



Vera en el contrato, quien incluso en juicio oral reconoció su firma en el documento.

- No existe testimonio u otro medio probatorio que acredite la amistad entre Ricardo Chiroque y el sentenciado.
- Nunca se cumplió con señalar alguna referencia concreta a honorario de éxito recibido, la fecha o el motivo.

**7.34.** A efectos de dar respuesta a los agravios planteados, es necesario hacer una concisión de los mismos, así se tiene que los reparos son puntualmente dos: el primero, que no se ha realizado una valoración individual de la prueba o se ha hecho sesgadamente y se ha recurrido, para salvar tal deficiencia, a una valoración conjunta. En segundo lugar, no se ha otorgado una valoración racional a las pruebas, sino subjetiva y arbitraria. Luego, el recurrente expone de manera ampulosa cada caso, donde considera que se ha presentado esta patología en la motivación, así cuando se trate de cuestionamientos similares la respuesta será conjunta.

**7.35.** Como expresa el artículo 393 del Código Procesal Penal, el juez penal, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual, se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta, se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta



exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

**7.36.** La valoración individual importa haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, luego es necesario proceder a la interpretación del mismo. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta CLIMENT DURÁN<sup>7</sup>, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la interpretación del medio de prueba, persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Si bien el hecho de determinar o seleccionar el contenido fáctico a extraer de una testimonial no está regido por normas jurídicas (pues existe un margen de discrecionalidad), no significa que no sea racional. El juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que el mismo guarde relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes, y que además sea lo suficientemente preciso y a la vez exhaustivo.

**7.37.** De otro lado, el examen global, es decir, la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al

---

<sup>7</sup> CLIMENT DURÁN, Carlos. (2005). La prueba penal Tomo I, 2ª. edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.



principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, ciertamente aquellas que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. En el caso, respecto de la primera objeción: omisión de valoración individual de la prueba, se constata que en rigor en la recurrida no se ha guardado un orden específico referido a la valoración individual y conjunta de la prueba. Así, el tribunal de instancia ha expresado, en algunos casos, los resúmenes de las declaraciones que ha considerado relevantes, como el mérito del contenido de la prueba documental, luego ha apoyado sus conclusiones en tal valoración, sumando a ello los indicios que le permitieron concluir respecto de la materialidad del delito y la vinculación del procesado como autor del mismo. Pero, como este tribunal Supremo ha subrayado en sendas casaciones, no cualquier irregularidad o vicio procesal puede, en clave del principio de trascendencia, originar la nulidad de una resolución, pues lo relevante es determinar si de no haberse incurrido en tal causal, otro sería el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

**7.38.** Asimismo, otro aspecto a tener en cuenta es que, como señala el Tribunal Supremo Español, en su labor de determinar la participación del acusado en los hechos delictivos, el juez ha de valorar cuantos elementos probatorios hayan sido aportados por las partes, tanto los que los acrediten, esto es, la prueba de cargo, como los que los desvirtúen, o sea, la prueba de descargo, lo que no implica que sea preciso hacer en la sentencia un análisis puntual y detallado de cada elemento, a



no ser que resulte de eficacia en un sentido o en otro, y ello porque, con arreglo al principio de relevancia, la prueba que ha de ser objeto de valoración es la que la tenga, de cara a la decisión del pleito, de manera que constatada la realidad de la acusación y descartada la hipótesis de la defensa, la presentada por esta —que pudo ser considerada como prueba pertinente y admitida, por tanto, en el proceso para apoyo de su tesis— habrá perdido su eventual eficacia, por incompatibilidad y/o exclusión con la eficacia de la de cargo.<sup>8</sup>

**7.39.** Así las cosas, en líneas generales en la sentencia se han expuesto las razones, con arreglo a las interpretaciones de la prueba actuada, que solventan la conclusión final, de modo que la circunstancia de no haber realizado una valoración individual en cada caso no puede calificarse de irracional o arbitraria. En lo atinente a los cuestionamientos más particulares, se tiene lo siguiente: la defensa alega que la afirmación del *a quo* sobre la desaparición del libro de registro de entrevistas con el magistrado resulta arbitraria y subjetiva, pues en la imputación fiscal no se habló sobre ello e incluso la testigo Aimet Bustinza Félix señaló que nunca se perdió dicho libro, sino se traspapeló. Lo que advierte este tribunal es que, precisamente, olvida la defensa que el tribunal al evaluar el peso de cada prueba y la convicción que le merece, sobre la base de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, interpreta las mismas y luego de la operación racional llega a conclusiones, que no necesariamente son iguales a las de la tesis defensiva. En efecto, el tribunal en el tema en concreto evaluó la información en el sentido de que el libro de entrevistas no tenía registros en

---

<sup>8</sup> Recurso de Casación n.º 96-2021. Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español.



el año dos mil doce, lo que no se condice con la pluralidad de personas que requerían entrevista con el juez, como han señalado los testigos que trabajaron como asistentes judiciales o asistentes de despacho en el Noveno juzgado Comercial de Lima, a ello le ha sumado lo dicho por la testigo Aimet Bustinza Félix, en el sentido de que el libro no se habría perdido, sino traspapelado. El tribunal de instancia, luego de evaluada la prueba, razonó que no resultaba lógico lo afirmado por la testigo y más bien sí se condice con la carencia de anotaciones en el libro, la creación de un libro de entrevistas exprofesamente, por ello, es que afirma que tal libro sí se perdió y fue reconstruido. Inferencia que no puede ser calificada como arbitraria, porque responde a una valoración conjunta de la prueba.

**7.40.** En lo relativo a la conclusión del tribunal sobre no otorgarle convicción a la declaración de Ricardo Chiroque Paico, sino dejar entrever que ha mentado, lo cual la defensa califica de subjetivo, la misma defensa se enfoca en el resultado probatorio independiente. Explicamos, si bien el *a quo* ha señalado que no resulta verosímil lo afirmado por el testigo Ricardo Chiroque Paico, en cuanto niega haber sido abogado que laboraba para el Estudio Orellana, que no conocía al personal que trabajaba en dicho estudio, que no conocía al recurrente y que desconoce respecto de la entrega de los USD 5000 (cinco mil dólares americanos) que finalmente entregara al apelante. Esta conclusión no ha sido resultado de la evaluación solitaria de dicho testimonio, sino de la comparación con otros resultados probatorios. En este punto la sentencia no ha explicitado en cada caso por qué le merece mayor convicción





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

otros testimonios que controvierten lo afirmado por Chiroque Paico, acorde a las exigencias en el marco de las pautas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 02- 2005, es decir, ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud en el relato y persistencia en la incriminación, empero de la revisión atenta se advierte que, en efecto, se ha ponderado de manera conjunta la prueba. En el plenario, rindió su testimonio Zoila Montoya Sernaqué, quien en lo atinente al testigo Chiroque Paico afirmó:

[...] que conoció, en circunstancias laborales, al señor Ricardo Chiroque, el cual tenía una oficina, un espacio en Guardia Civil, y lo conocí en el rango del 2008 al 2010 porque el señor Chiroque coordinaba, hacía trabajos Lobby para el señor Orellana no precisando con exactitud sobre dichos trabajos pero que el registro que tenía en caja era básicamente algunos contactos con magistrados, registro en el que obra una anotación de un pago "entregarle a Ricardo Chiroque Paico para el juez del Noveno Juzgado Comercial", incluso para el señor Ricardo Chiroque hubo varias salidas de dinero el vínculo que mantenía este con Rodolfo Orellana era amical y su hijo Richard Chiroque laboró para la revista "Juez Justo"; refiere además que conoció a Francesca Chiroque que también porque algunas veces acompañaba a su papá y en otras oportunidades iba sola a entrevistarse con Rodolfo Orellana, puesto que recuerda que el señor Chiroque estuvo preso y el señor Orellana le indicó que le entregue montos de dinero a modo de apoyo a la familia, a Francesca Chiroque. El procedimiento para la entrega del dinero al señor Chiroque era que se acercaba el abogado a solicitar el monto de dinero "x y la función de la persona encargada de la caja era coordinar con Rodolfo Orellana si esa salida de dinero era correcta si era aprobada por él, pero debo precisar, que previamente antes que se entregue el dinero a las personas, abogados del estudio o personas externas, estas personas previamente se reunían y coordinaban con Rodolfo Orellana; que la entrega de dinero a Ricardo Chiroque en su periodo era en efectivo e internamente se tenía unas boletas de caja donde se precisaba el monto, si era dinero en soles o



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

dólares, precisando el emisor, concepto y la persona que recibía normalmente otorgaba el visto bueno, señalando normalmente porque no siempre se realizaba, pero todo monto de dinero que salía de caja se tenía que corroborar con el señor Orellana. Que, hizo varias entregas de dinero al señor Ricardo Chiroque y que no recuerda que se haya devuelto alguno de los montos entregados por no llegar a su destinatario y en sus registros Excel se indicaba si el dinero había sido "liquidado" o estaba en estado "pendiente"; que por apoyo cuando el señor Ricardo Chiroque estuvo preso, previa orden del señor Orellana se entregó dinero a Francesca Chiroque y en su periodo era la persona encargada de los registros en el archivo Excel; que, conoce a Vicente Díaz Arce y su esposa Amanda Palomino, los vio alguna vez en el estudio porque tuvieron una reunión con Rodolfo Orellana pero no recuerda la fecha. Conoce a Sandra Rojas Ríos porque laboró en el estudio Orellana en la oficina de Guardia Civil en el área civil, aproximadamente 2010 – 2011. Se le puso a la vista de la testigo el folio 248, siendo que la misma manifiesta que el primer registro del cuadro en la línea de fecha 20 de enero de 2012, boleta 5762, egreso de caja: Ricardo Chiroque, pago a Juez Carlos Huerta Noveno Juzgado comercial, importe \$ 5 000 dólares, salida de caja, se entregó a Ricardo Chiroque, agregando es un pago a tercero y esta liquidado, es decir no iba a haber retorno de dicho dinero a la caja; que reconoce el archivo Excel, es de su periodo y ella lo elaboró, luego se pone a la vista el folio 249 en la tercera línea con registro 4262 dice "de fecha 23 de agosto de 2012, boleta 352, es un egreso para Ricardo Chiroque, pago a terceros, Sala Transitoria Corte Suprema, \$ 2 000 dólares", agregando salió el dinero de caja para el señor Chiroque esto era para realizar un pago y es un dinero liquidado que no iba a retornar a caja y al preguntarle cómo pudo el señor Chiroque retirar dicho dinero si estuvo privado de su libertad señaló que era porque el dinero estaba destinado a Ricardo Chiroque y que su hija Francesca también iba a solicitar dinero, refiere que no sabía no estaba informada de los casos que llevaba al estudio porque no era parte de su función; refiere que el registro de enero de 2012 se dio porque escucho "Carlos Huerta" pero el concepto le daba el doctor Chiroque, porque el señor Rodolfo Orellana ratificaba la salida de dinero para dicha persona, pero ella no lo conoce, nunca lo ha visto, acepta que recibió dinero de los clientes de Orellana pero era por la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

venta de una propiedad y no recuerda si recibió dinero de los señores Vicente Díaz Arce y Palomino Córdoba, recuerda al señor Vicente Díaz Arce con un caso particular que era "Galería Santa Lucía [...]"

**7.41.** También depuso Sandra Rojas Ríos, quien en relación al testigo Chiroque Paico afirmó que:

[...] tenía una oficina en la Avenida Guardia Civil ( estudio Orellana) que llevaba clientes, uno de ellos era Vicente Díaz Arce a inicios del año 2011 le pidió que le ayude en algunos asuntos legales, por medio de él conoció a Díaz Arce, entre ellos el caso 424-2007 sobre obligación de dar suma de dinero seguido ante el Despacho del apelante. En el 2009 cuando trabajaba en el estudio Orellana recabó dinero de la administración, se lo dio al abogado Zea Ramos y este le comunicó que era para Ricardo Chiroque y que este a su vez se lo entregue a los jueces o funcionarios pertinentes para un resultado favorable. Que en el año 2011 acompañó a Chiroque a recoger al Juez Huerta Ortega, a la altura del Supermercado Plaza Vea, en el camino Chiroque Paico le indicó que iba a entregarle cinco mil dólares al Juez, se reunieron con este y fueron a almorzar al Club Lambayeque, que no vio la entrega final del dinero, pero como fue al baño presume que fue en ese momento [...]

Los testigos con clave 05-2015 y CELAV 12-2014 en la prueba trasladada han afirmado en el mismo sentido respecto de la vinculación entre Chiroque con el Estudio Orellana y Díaz Arce. De modo que no se advierte que las testigos Montoya Sernaqué y Rojas Ríos tengan algún vínculo de enemistad, odio u otro motivo subjetivo para sindicar al recurrente, por lo menos la defensa no ha ingresado argumento alguno sobre ello. En cuanto a la verosimilitud en los relatos, se advierte que dichos testimonios no son genéricos o imaginarios, por el contrario, son bastante minuciosos respecto de las circunstancias, y se corroboran si se apoya en la prueba adicional, como la oralización del testimonio de Alberto Vásquez Ríos, quien manifestó que conocía a Chiroque Paico, quien iba a su



estudio a ver los procesos arbitrales y, según le refirieron, era asesor de Vicente Díaz Arce; asimismo, ingresó a debate documentación en sesión del diez de setiembre de dos mil veintiuno, vinculada a acreditar la relación del testigo Chiroque Paico en los procesos de interés de Díaz Arce, como son las cartas notariales que el firmaba en favor de Elizabeth Palomino Córdova, esposa de Díaz Arce, documentos en los que se consignaba el domicilio del Estudio Orellana: Avenida Guardia Civil 835, lo cual no ha sido contradicho por la defensa, que afirmó que corresponden a documentos de dos mil trece, sin perjuicio de ello dan cuenta de la vinculación entre dichas personas.

**7.42.** Los reparos defensivos adicionales reiteran la posición de haberse llegado a conclusiones subjetivas que no se condicen con la prueba actuada; se pierde de vista que las inferencias no resultan de la evaluación de algunos medios probatorios, sino son el resultado comparativo del tribunal sobre el peso de la información vertida, con apoyo de la prueba indiciaria, como método de valoración, por lo que nos remitimos a la argumentación realizada.

**7.43.** Un cuarto agravio se enfoca en afirmar que en la recurrida ha existido una vulneración del derecho a la prueba en lo referente a las reglas de la valoración mediante las reglas de la prueba indiciaria. Alega la defensa que la Sala al momento de analizar la responsabilidad penal del magistrado recurrente no ha seguido una secuencia determinada, ya que no ha señalado de manera clara cuáles son los hechos probados, inferencias (máximas de la experiencia, etc.) y hecho final o inferido; en consecuencia, su análisis resulta arbitrario y meramente subjetivo, sin mayor orden o secuencia para que se pueda



valorar y establecer la validez de sus conclusiones. Como informa la casuística penal, en muchos casos, particularmente en delitos contra la administración pública como lo es el delito imputado: cohecho pasivo específico, no siempre existen pruebas directas, por lo que es correcto aplicar como método de valoración la prueba por indicios, regulada en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, que señala como requisitos: **(a)** que el indicio esté probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y **(c)** que cuando se trate de indicios contingentes estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

**7.44.** La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 1-2006-ESV-22 del 13-10-2006 [R.N. N"1912-2005/Piura del 06-09-2005], en su fundamento cuarto ha establecido como requisitos: **(a)** que el hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; **(b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; **(c)** también deben ser concomitantes con el hecho de que se trata de probar, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estos estén imbricados entre sí. Esta Sala Suprema en la Casación n.º 1473-2021/Cusco ha expresado que cuando se trata de la prueba por indicios corresponde analizar si se cumplieron las reglas internas (indicios graves y plurales debidamente probados con la presencia de una cadena de indicios, y enlace claro y preciso entre el hecho-base o indicio y el hecho presunto o hecho delictivo, utilizando las reglas de la sana crítica judicial) y la regla de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

forma (motivación del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ha establecido la presunción).

**7.45.** En ese sentido, se observa que en la recurrida el *a quo* preliminarmente delimitó el problema a resolver, luego estableció sobre la base de las resoluciones emitidas en el Proceso n.º 427-2007, sobre obligación de dar suma de dinero, que el procesado emitió dichas resoluciones de manera apresurada y en favor de Díaz Arce, básicamente porque resolvió las peticiones, atendiendo a información proporcionada por la parte interesada y no a la oficial, en un caso, y en otro sin esperar a que las resoluciones dictadas queden en calidad de ejecutoriadas, al haber sido apeladas. Luego, evaluó los testimonios prestados en juicio, como la oralización de prueba documental, y obtuvo conclusiones parciales. De tal evaluación obtuvo los siguientes indicios probados: **(a)** las testimoniales recibidas de los empleados del estudio jurídico Orellana Rengifo coinciden en que existía una planilla Excel donde se registraban los pagos a jueces y funcionarios corruptos, planilla Excel cuya existencia no ha sido negada por Orellana Rengifo; **(b)** que Ricardo Chiroque Paico era abogado de dicho estudio jurídico; **(c)** que el referido Chiroque Paico almorzaba con el procesado en el restaurant Lambayeque; con quien tenía amistad. **(d)** se estableció que Zoila Montoya Sernaqué era la cajera del estudio jurídico Orellana Rengifo y entregaba el dinero que dirigía a los magistrados; **(e)** Zoila Montoya Sernaqué era la encargada del registro en las planillas Excel, donde se registraban las entregas de dinero a jueces y funcionarios; **(f)** en el sistema Excel se encuentra registrado el pago de USD 5000 (cinco mil dólares americanos) al acusado; **(g)** el Estudio Orellana Rengifo tenía a su



cargo la defensa de Vicente Díaz Arce en el Proceso n.º 424-2007, ante el Noveno Juzgado Comercial; **(h)** el abogado Ricardo Chiroque Paico se encontraba asignado por el Estudio Orellana Rengifo para obtener resultado positivo en el referido caso; **(i)** el libro de entrevistas de abogados y litigantes desapareció, sustracción o pérdida que se relaciona con los demás indicios, debido a que con esto no se podría acreditar las visitas de Chiroque Paico y Díaz Arce al Despacho del juez Huerta Ortega, y **(j)** resulta serio indicador del acto corrupto la conducta notoriamente parcializada de Huerta Ortega en favor de Díaz Arce, actos como el dictado de resoluciones sin esperar el informe de la Fiscalía sobre el estado de la denuncia del Notario Berrospi Polo y sobre todo la decisión de la Sala Superior sobre las impugnaciones interpuestas respecto de la nulidad deducida por Luis Vicente Díaz Vera.

**7.46.** Este tribunal, concretamente, considera que debe partirse de los hechos planteados por el Ministerio Público, así estos, en su aspecto medular, son los siguientes: el procesado recibió/aceptó la suma de USD 5000 (cinco mil dólares americanos) a través de un intermediario (Ricardo Chiroque Paico) en un proceso sometido a su conocimiento, como consecuencia de haber expedido resoluciones judiciales parcializadas (favorables) a una de las partes en dicho proceso (Vicente Díaz Arce) desde el año 2009 hasta el 2012.

**7.47.** No ha sido objeto de controversia que el procesado estuvo a cargo de la Causa signada con el n.º 424-2007 sobre obligación de dar suma de dinero en estado de ejecución, en la cual era parte demandante Luis Vicente Díaz Arce (luego sustituido por su hijo Luis Díaz Vera) contra Scotiabank y Distribuidores Unidos SA. En lo





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

que atañe al enunciado fáctico relativo a que las resoluciones dictadas por el procesado resultan ser apresuradas y buscaron favorecer a Díaz Arce, cabe precisar, de inicio, que el tipo penal no exige que la prebenda se acepte o reciba solo cuando se contraviene las funciones del magistrado, sino que la aceptación esté en relación con influir o decidir un asunto sometido a conocimiento del Juez, siendo que la entrega, de producirse, puede variar en el tiempo, más aún si como se advierte, la forma cómo actúan los agentes en supuestos de criminalidad organizada varía o se innova constantemente. Lo que advirtió en su oportunidad este tribunal, se reitera en esta ejecutoria y constituye *un primer indicio* —no de una contravención directa a la normativa procesal, pero sí de un actuar dudoso del magistrado— es la forma como se expidió la Resolución n.º 62 del treinta de diciembre de dos mil nueve, por la cual Vicente Díaz Arce readquiere la titularidad en el proceso por una cesión de derechos en reemplazo de su hijo Luis Vicente Díaz Vera, la resolución no fue notificada al cedente, sino solo a la parte contraria. La Resolución n.º 104 del veinticuatro de enero de dos mil once, expedida por el procesado, declaró improcedente la nulidad de la Resolución n.º 62 deducida por Luis Díaz Vera, quien negó haber suscrito el contrato de cesión de derechos en favor de su padre y haber autorizado a algún interesado para presentar dicho documento; además, también solicitó que se deje sin efecto el remate del bien materia de *litis*. El notario público Berrospi Polo, mediante escrito y denuncia penal, señaló que el documento notarial que acreditaría a Vicente Díaz Arce como sucesor procesal era falsificado. Las Resoluciones signadas con los números 105 y 106 fueron expedidas por el procesado el





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

veinticuatro de enero de dos mil once. La primera declaró improcedente la nulidad deducida por Luis Vicente Díaz Vera contra la diligencia de remate público llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil diez. La segunda en relación a la adjudicación a Elizabeth Amanda Palomino Córdova del inmueble materia del *litis* por un valor de USD 49 160 (cuarenta y nueve mil ciento sesenta dólares americanos). Ambas resoluciones se emitieron antes de la apelación interpuesta por Luis Díaz Vera contra la Resolución n.º 104.

**7.48.** La Resolución n.º 138 del diecinueve de julio de dos mil doce dispuso el archivo provisional del proceso sin notificar a las partes, cuando estaba pendiente la apelación interpuesta contra la Resolución n.º 62 y la queja interpuesta por el notario público Berrospi Polo contra la resolución de la Fiscalía Provincial que desestimó su denuncia por el delito de falsificación de documentos. Finalmente, la Resolución n.º 139, del doce de octubre de 2012, da cuenta del oficio del siete de setiembre de dos mil doce, remitido por la Quinta Sala Civil, y adjunta la resolución del once de julio de dos mil doce que confirmó las Resoluciones signadas con los números 104, 105 y 106, expedidas por el procesado, que en su oportunidad fueron apeladas por el tercero Luis Díaz Vera. La expedición de estas resoluciones podría constituir una conducta inocua, si se evalúan en abstracto las mismas, pues si bien es cierto que la Resolución n.º 62 fue confirmada por la Sala Civil y la denuncia del notario fue finalmente archivada, lo cierto es que el común denominador fue en un caso resolver con información proporcionada por la parte y no la entidad oficial, y en otro resolver peticiones antes del pronunciamiento del Superior en apelación. Esta realidad



procesal emerge de la valoración de las resoluciones incorporadas como prueba documental.

- 7.49.** Un segundo indicio es la relación del testigo Chiroque Paico con el estudio Orellana Rengifo, que estaba vinculado a la defensa legal del demandante Vicente Díaz Arce, sobre este enunciado el testigo ha negado cualquier vinculación laboral con dicho estudio y ha negado conocer al procesado; sin embargo, confrontada tal afirmación con la prueba personal y documental, como se ha analizado en el fundamento precedente, permite inferir que en efecto el testigo laboraba en dicho estudio y estaba vinculado al caso seguido en el Noveno Juzgado Comercial a cargo del procesado, dicho indicio está probado.
- 7.50.** Un tercer indicio es la relación amical del testigo referido y el procesado, además de su concurrencia a su despacho, sobre el particular tenemos indicios y contraindicios. El indicio fuerte es la declaración de Sandra Rojas Ríos, este testimonio es relevante, porque es una persona que ha estado vinculada con el estudio Orellana Rengifo y luego directamente con el testigo Chiroque Paico; los detalles que brinda encuentran correlato no solo con el testimonio de Zoila Montoya Sernaqué, sino con la prueba documental consistente en los documentos incautados con ocasión de la diligencia de allanamiento del estudio Orellana Rengifo, como las cartas notariales cursadas por el testigo Chiroque Paico en favor de la esposa de Vicente Díaz Arce, en las que consigna el domicilio del estudio Orellana, como la versión brindada en el testimonio del abogado Alberto Vásquez Ríos.



**7.51.** La defensa ha postulado prueba testimonial consistente en las declaraciones de Edgar Auqui Huertas y Aimet Bustinza Félix, quienes han señalado que no conocían a Díaz Arce, Chiroque Paico ni Sandra Rojas Ríos, así como en relación a que el cuaderno de registro de visitas al juez se encontraba a cargo del asistente de despacho, pero no siempre se registraban los abogados y en ocasiones pasaban de frente; este cuaderno no se perdió, sino se traspapeló. Este tribunal considera que dichos testimonios propiamente no son contraindicios, porque si bien los testigos han afirmado no conocer a Díaz Arce y Chiroque Paico, a ello no puede seguirle el razonamiento de que nunca lo vieron en el despacho del recurrente, porque no pueden recordar a alguien que dicen no conocer. Ahora, en cuanto al libro en mención, no es lógico, en efecto, que no tenga anotaciones correspondientes al año dos mil doce, cuando lo contrario acontece con los otros años, ese es otro indicio destacable; asimismo, los propios asistentes y el juez recurrente han reconocido que muchas personas llegaban al despacho y no se registraban en el citado cuaderno.

**7.52.** De otro lado, en cuanto a los indicios de la labor de intermediario para el pago de las coimas a jueces, fiscales y funcionarios por parte del Estudio Orellana, han dado cuenta las citadas testigos Montoya Sernaqué y Rojas Ríos, ellas han relatado que la administración del estudio entregaba dinero al abogado, que requería tal suma, para garantizar un resultado exitoso y que este era el modus operandi del "Clan Orellana", y uno de estos abogados era Chiroque Paico, estas circunstancias han quedado acreditadas con la documentación encontrada en el referido estudio con motivo de la diligencia de



allanamiento e incautación; la documentación confiscada fue lacrada para su protección y luego deslacrada, entre estos documentos se encontraba el cuadro Excel en el que se anotó “GASTOS PROCESOS-RICARDO CHIROQUE- 20/01/2012 8762-Boleta y Egreso Ricardo Chiroque-Pago a Juez Carlos Huertas. 9º Juzgado Comercial 5000, pago a tercero liquidado”. Esta prueba fortalece el testimonio de Rojas Ríos, porque la misma dio cuenta de la relación del recurrente y Chiroque, que con antelación fueron a almorzar al restaurante del Club Lambayeque y Chiroque le comentó que iba a entregarle una suma de dinero al citado juez. Como se aprecia, los indicios son plurales, concomitantes y convergentes y permiten inferir que la afirmación de la aceptación y posterior entrega de la dádiva al recurrente sí aconteció.

**7.53.** De lo expuesto, se advierte que de los presupuestos fijados, en relación a los indicios, se determinó lo siguiente: **(a)** están acreditados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, no se trata de una mera sospecha, sin sustento real alguno; **(b)** son plurales y algunos de ellos con singular fuerza acreditativa; **(c)** resultan concomitantes al hecho objeto de prueba, y **(d)** están interrelacionados y giran a los hechos que configuran la conducta del cohecho, no excluyen el hecho consecuencia. De otro lado, la inferencia o deducción es razonable, es decir, en mérito a las reglas de la sana crítica. Finalmente, del tenor de los indicios probados surge el hecho consecuencia en un enlace preciso y directo. En consecuencia, este agravio tampoco es de recibo.

**7.54.** Un quinto agravio lo constituye la alegación de omisión de justificación interna, de vulneración del derecho fundamental a



la motivación de las decisiones al afirmar hechos inexistentes, diferentes o tergiversados a los que se pueden inferir de los medios probatorios actuados en el plenario. Resalta la defensa que, respecto de la declaración de **Luis Vicente Díaz Vera**, es falso lo declarado en la página 126, parte final, de la sentencia impugnada, en la que se señala que Luis Vicente Díaz Vera ha declarado que “nunca firmó un contrato”, como es falaz que haya declarado que “mantiene su versión que nunca concurrió a la Notaría Berrospi Polo”. Escuchado el audio donde se perenniza la declaración del citado testigo, en lo que atañe al asunto objeto de cuestionamiento se señala:

[...] Entre los años 2008 a 2012 se encontraba distanciado de su padre, Vicente Díaz Arce, por problemas familiares, pero después se reconciliaron y no recuerda los procesos legales que hayan tenido en ese periodo de tiempo. En cuanto al proceso judicial de obligación de dar suma de dinero, expediente n.º 424-2007, recordó que fue por una tienda en Gamarra y que en dicho proceso fue parte acreedora, pero que toda la documentación relacionada con dicha tienda lo tenía su apoderado, el abogado Gonzalo Echevarría Jiménez y, tampoco recuerda haber planeado una nulidad de la resolución 62 en el proceso judicial antes referido, que lo subrogaba en la acreencia de obligación de dar suma de dinero porque toda la documentación la tenían sus abogados Lucho marca Salazar y Gonzalo Echevarría Jiménez, señalando además que en esa época se encontraba distanciado de su padre y recibió un mal consejo de su hermano Bruno Díaz Squindo para accionar legalmente contra su padre, siendo falso que nunca firmó ningún contrato de cesión de derechos ni concurrió al despacho del Notario Armando Berrospi Polo para legalizar su firma. Respecto del escrito de fecha 28 de junio de 2010 donde aseveró que nunca firmó ningún contrato de cesión de derechos ni concurrió al despacho del Notario, indicó que es su firma y en cuanto a la notificación señaló que toda documentación la manejaba su abogado, Luis Malca Salazar; al leerle el referido documento, en que afirma que tomó conocimiento del presunto contrato de cesión de derechos que ha sido presentado por el doctor



Gonzalo Echevarría Jiménez irrogándose ser su apoderado; esto es, a pesar que mediante carta notarial del 10 de julio de 2008 ya había revocado el poder que le confirió, mediante carta notarial, se presentó siempre ese contrato de cesión de derecho, subrogándolo de la acreencia de cobro de la suma de dinero con el Banco Wiese Sudameris, manifestó que fue mal asesorado por su hermano Bruno Díaz Squindo y que el abogado que firma ese escrito, Luis Marca Salazar, a la fecha de su declaración trabaja con su hermano; respecto del abogado Gonzalo Echevarría, lo conoce hace 30 años y fue el quien lo designó como su apoderado, es también abogado de su señor padre desde hace muchos años y no recuerda si en el 2009 lo era, porque a dicha fecha se encontraba distanciado de su señor padre [...].

**7.55.** En lo que respecta a la testigo **Sandra Rojas Ríos**, no se ha considerado que dicha testigo refirió que estuvo en el Estudio Orellana del 2008 al 2010, que de enero a junio de dos mil once trabajó para Ricardo Chiroque y fue en esa época que asumió el proceso que denomina “casos generales” de Vicente Díaz Arce para gestionar la tramitación de unos partes judiciales, respecto de lo cual está acreditado documentalmente que Elizabeth Amanda Palomino los recogió del juzgado (cargo de entrega del parte judicial) y que Sandra Rojas Ríos los ingresó a los Registros Públicos (copia del título archivado registral). Esto es que, la testigo afirma que Ricardo Chiroque inicia su asesoría a Vicente Díaz Arce en el Expediente n.º 424-2007 en el año dos mil once; ambos (Rojas y Chiroque) ya no laboraban en el estudio Orellana a mediados de dos mil once; Sandra Rojas viaja a provincia por embarazo y en enero de dos mil doce Chiroque es internado en un centro penitenciario.

**7.56.** Ella ha declarado respecto a Ricardo Chiroque Paico que:

[...] él tenía una oficina en la Av. Guardia Civil, luego ya no tuvo, pero tenía entendido que llevaba clientes al estudio Orellana, como el señor Vicente Díaz Arce y, además, el estudio veía temas legales propios del doctor



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

Chiroque. Que, luego dejó de trabajar en el estudio Orellana Rengifo, el doctor Ricardo Chiroque le pidió a inicio de enero de 2021, aproximadamente, que lo apoye en unos temas que tenía a su cargo y, a través, del señor Chiroque Paico conoció al señor Vicente Díaz Arce y a la esposa de este, Elizabeth Amanda Palomino Córdova, en circunstancias en que el señor Chiroque Paico la llevó a la casa de dichas personas y la presentó como su asistente, luego, al poco tiempo el doctor Chiroque le comentó que tenía varios casos y que los iba a llevar al estudio Orellana. Que, cuando estuvo apoyando al doctor Chiroque Paico, recuerda que vio un caso del señor Vicente Díaz Arce, que conocía como “casos generales”, que era un proceso de obligación de dar suma de dinero donde está pendiente unos partes para ingresar a registros públicos para su inscripción, había que hacer temas de saneamiento, copias literales propias del procedimiento que en ese momento se tenía que realizar y que el doctor Chiroque Paico le encargaba, entonces iba al juzgado, sobre todo a los juzgados comerciales a hacer seguimiento sobre el estado de los procesos e informaba al doctor Chiroque. Que, el denominado “casos generales” estaba a cargo del Noveno Juzgado Comercial, el expediente 424-2007, lo recuerda porque ella se encargó de tramitar los partes para ingresar a registros públicos para su inscripción, de lo cual tiene en su poder una copias de los partes que en su momento ingresó a Registros Públicos, la resolución del consentimiento a la resolución que hace referencia ya la adjudicación de un porcentaje a la señora Amanda Palomino, porque son como dos resoluciones más el parte y la copia que se ingresa la solicitud a registros públicos, siendo que el ingreso fue en mayo de 2011, documentos que presentaría a la sala. Respecto de si conoce a Carlos Armando Huerta Ortega, señalo que si lo conoce porque cuando estuvo trabajando en el estudio Orellana Rengifo había varios casos que estaban en su juzgado y luego cuando estuvo apoyando al señor Vicente Díaz Arce también había casos que estaban en su juzgado; inicialmente lo conoció porque sabía que el juez, luego, en el año 2010 aproximadamente, en una oportunidad en que fue al juzgado con el doctor Chiroque Paico, este la presentó con el Juez Huerta Ortega, con quien no tiene ninguna relación de amistad o enemistad. ; refiere que entró a trabajar al Estudio Orellana Rengifo en el año 2008 a noviembre de 2010, posteriormente comenzó a apoyar al





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 121-2021  
LIMA**

doctor Chiroque Paico, como su asistente y no era abogada aún, eso fue entre enero de 2011 hasta julio de 2011, más allá no pudo ser porque estaba gestando y se fue a vivir a provincia, además cuando estuvo trabajando en el estudio Orellana Rengifo no recibió ningún encargo relacionado al "casos generales "; tiene una constancia del tiempo que trabajó en el Estudio Orellana Rengifo, luego trabajó de manera independiente apoyando al doctor Chiroque Paico, en ese momento este no tenía oficina fija porque a veces podía despachar desde su casa, pero que lo apoyó con temas del señor Vicente Díaz Arce, quien tenía oficina con abogados ahí en su casa. refiere que entró a trabajar al Estudio Orellana Rengifo en el año 2008 a noviembre de 2010, posteriormente comenzó a apoyar al doctor Chiroque Paico, como su asistente y no era abogada aún, eso fue entre enero de 2011 hasta julio de 2011, más allá no pudo ser porque estaba gestando y se fue a vivir a provincia, además cuando estuvo trabajando en el estudio Orellana Rengifo no recibió ningún encargo relacionado al "casos generales "; tiene una constancia del tiempo que trabajó en el Estudio Orellana Rengifo, luego trabajó de manera independiente apoyando al doctor Chiroque Paico, en ese momento este no tenía oficina fija porque a veces podía despachar desde su casa, pero que lo apoyó con temas del señor Vicente Díaz Arce, quien tenía oficina con abogados ahí en su casa [...].

**7.57.** En relación al cuestionamiento realizado por la defensa, debe reiterarse que, tratándose de prueba personal esta Sala Suprema, como tribunal de apelación, tiene limitadas sus facultades de valoración, toda vez que no podrá otorgarle una valoración distinta a la otorgada por el *a quo* en el marco del principio de inmediación. Empero también es cierto que tal situación debe ser matizada con la reiterada jurisprudencia de este tribunal, en cuanto a que son susceptibles de fiscalización en sede de apelación las denominadas "zonas abiertas" de las resoluciones judiciales, que se presentan cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: **(a)** apreciada con manifiesto error o de





modo radicalmente inexacto; **(b)** oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma, y **(c)** es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. En el caso, en lo que respecta a las afirmaciones sobre lo referido por Luis Vicente Díaz Vera, se observa que en efecto la afirmación del *a quo* no recoge con exactitud lo referido por el testigo, empero tal imprecisión no resulta relevante en el marco de valoración conjunta, porque dicho testimonio no ha sido gravitante en el análisis de la prueba realizada por el *a quo*, además porque el testigo ha referido que fue mal asesorado (mal aconsejado) por su hermano Bruno Díaz Squindo, afirmación que abre un abanico de conjeturas respecto de lo que el testigo ha querido decir con dicha frase. De otro lado, en lo que respecta a la declaración de Sandra Rojas Ríos, de su relato se tiene que ella señala que en el dos mil once se va a provincia por su embarazo y que el testigo Chiroque ya no tenía oficina en el estudio, pero menciona también que éste llevaba clientes a dicho estudio; finalmente, el referido testigo Chiroque, según información del caso, fue privado de su libertad recién el treinta y uno de enero de dos mil doce. La defensa agrega otros cuestionamientos vinculadas al desarrollo de las audiencias, de los que se advierte que tuvo la oportunidad y los mecanismos procesales disponibles para realizar dichos reparos, más aún porque las decisiones dictadas en audiencia, por lo general, resultan inimpugnables, precisamente para evitar la dilación del proceso. En ese orden de ideas, se concluye que dicho agravio no puede ser estimado.

**7.58.** Finalmente, como último agravio, la defensa alega una indebida valoración probatoria del extremo de la reparación civil. Se ha



omitido la valoración de los medios probatorios sobre este asunto. Señala, además, que en la sentencia impugnada, no se ha cumplido ni mínimamente la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación n.º 657-2014, se ha quebrantado la motivación de resoluciones judiciales. Como sabemos, la imposición de la reparación civil debe justificarse en los siguientes elementos: la conducta antijurídica o el hecho causante del daño, el daño causado, la relación de causalidad y los factores o criterios para atribuir la responsabilidad civil del procesado. Del tenor de la sentencia, se observa que la motivación en torno a dichos requisitos ha sido exigua; se expresó que el actor civil ha solicitado el pago de la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) y sostuvo para ello únicamente el indebido proceder del agente penal, quien en su condición de magistrado habría faltado a su deber, y recurre, para cuantificar el daño a lo establecido en la Casación n.º 189-2019/Lima Norte, en la cual se sostiene que no se requiere de una fórmula exacta o matemática, sino una medición con base en los principios de proporcionalidad y equidad, conforme a los artículos 1332 y 1283 del Código Civil, por lo que el tribunal, efectuando un análisis del daño causado, estimó en la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) el monto por tal concepto.

**7.59.** Empero ello no es óbice para que este tribunal complemente dicha fundamentación. En efecto, la Procuraduría Pública desde la etapa intermedia, y luego en los alegatos de inicio y finales, detalló que se trata de un daño extrapatrimonial, pues se ha afectado el carácter, la imagen y la reputación de la institución involucrada (en este caso el Poder Judicial), y se ha afectado el correcto y normal funcionamiento de la función pública. Es



pertinente traer a colación el enfoque de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la corrupción, que se plasmó en la Resolución n.º 1/18 del dos de marzo de dos mil dieciocho. Este documento reconoce la complejidad del fenómeno, el cual afecta a los derechos humanos en su integridad: civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, que impacta sobre el derecho al desarrollo, debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el estado de derecho y exacerba la desigualdad. Asimismo, la corrupción genera un grave y diferenciado impacto en el goce y el ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados.<sup>9</sup> En el caso a la violación de la norma penal, que ha determinado la responsabilidad penal del recurrente, se suma la contravención a la Ley de la Carrera judicial, respecto de la imparcialidad y la independencia de la función jurisdiccional, conforme al artículo 40, inciso 2. La relación causal es evidente, desde que la conducta realizada por el agente ha sido la causante del daño, el cual consideramos incuantificable, por ello, la suma fijada es mínima; empero, estando a la prohibición de reforma en peor, debe confirmarse.

## **Octavo. Respetto de las costas**

**8.1.** Finalmente, respecto de las costas, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el numeral 2

---

<sup>9</sup> Véase <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolución-l-18-es.pdf>.



del artículo 497 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximir de las costas total o parcialmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso en concreto, no existen motivos para su exoneración, en tanto que se desplegó la actividad jurisdiccional en su integridad.

#### DECISION:

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Carlos Armando Huerta Ortega** (foja 912); **CONFIRMARON** la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 833), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Lima, que: **(i)** declaró infundada la oposición efectuada por el recurrente contra las pruebas trasladadas, como son: la declaración del testigo fallecido Alberto Vásquez Ríos, la declaración del colaborador eficaz identificado con calve CELAV\_12-2014 y la declaración del testigo protegido con clave TP n.º 05-2015; **(ii)** condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, representando por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, le impuso siete años de pena privativa de libertad, el pago de 185 días-multa (equivalente al 25% de su haber diario), inhabilitación por el termino de tres años con ocho meses y fijó



la suma de S/ 80 000 (ochenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que se cursen los oficios respectivos para la inmediata ubicación, captura e internamiento del encausado **Carlos Armando Huerta Ortega** en el establecimiento penitenciario correspondiente.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente efectúe el requerimiento de pago.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y se transcriba al Colegiado Superior de origen, así como se **ARCHIVE** el cuaderno de apelación por Secretaría de este Supremo Tribunal, en el modo y forma de ley.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/BEGT